

El daño causado en el crédito mercantil de una firma comercial, obliga a la reparación consiguiente.

Recurso de nulidad interpuesto por Aparicio y Gandini, en la causa que sigue con Reiser Curioni y Carozzi, sobre indemnización.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La firma Aparicio y Gandini, reclama de que Reiser Curioni y Carozzi le hayan imputado el hecho ilícito de vender Vermouth falsificado de la marca que ellos representan y los ha demandado para que le indemnicen los daños y perjuicios que ha sufrido con motivo de la infructuosa investigación policial, realizada en sus establecimientos comerciales de la Pileta de la Merced y de la calle de Boza.

No aparece del todo justificada la actitud de la firma Reiser con la simple constancia de la carta notarial de fs. 17 del cuaderno administrativo; pero no hay prueba convincente de que se hubiera procedido en la investigación en la forma estrepitosa de la que el demandante deriva su derecho a la indemnización de daños y perjuicios, para la apreciación de cuya entidad tampoco hay en todo caso elementos suficientes en autos.

NO HAY NULIDAD.

Lima, junio 4 de 1934.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, julio 17 de 1934.

Vistos, en discordia concordada; por lo que se hace innecesaria la intervención del Señor Vocal dirimente; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que la pesquisa pública efectuada por las autoridades de policía en el establecimiento comercial de los demandantes, para descubrir el licor falsificado a que aludieron Reiser Curioni y Carozzi, se debió únicamente, a la certificación autorizada por el Notario doctor don Lizardo Prieto y Risco, presentada por dicha razón social al Ministerio de Fomento, como prueba de la existencia de dicho licor en el referido establecimiento: que la diligencia indicada no dió el resultado anunciado, como aparece a foja primera: que la certificación mencionada no demuestra absolutamente la existencia de ese licor en la casa de Aparicio y Gandini, constatada personalmente por el Notario, desde que éste se limita a referirse al dicho de un tercero, que le aseguró haber comprado en dicha casa una botella que contenía aquel licor: que siendo en este caso el Notario un mero testigo de referencia, su afirmación no exime de responsabilidad a los demandados, por la inexacta imputación que hicieron a los demandantes, de comerciar con una mercadería de tráfico prohibido: que esa imputación culpable ha causado a los actores un daño en su crédito mercantil, que obliga a la reparación consiguiente; y que ese da-

ño es por su naturaleza indivisible: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 90, su fecha 8 de agosto del año próximo pasado; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 66, su fecha 28 de abril de 1932, en cuanto declara fundada la demanda interpuesta a fs. 3 por Aparicio y Gandini y que la firma Reiser Curioni y Carozzi se halla obligada a indemnizarles en dinero el daño que le han irrogado: la revocaron en lo demás que contiene, y fijaron el monto único de dicha indemnización en la suma de 500 soles, sin costas; y los devolvieron.

Barreto.—Elías.—Campos.—Villa García.—Chávarri

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 986.—Año 1933.
